



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12989/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Corvalán, Francisco Enrique c/ GCBA s/ amparo".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 86, punto 3.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA en autos (cfr. [www.consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://www.consultapublica.jusbaires.gob.ar)). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 2/13 vta.).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) y, advirtiendo que no se acompañaban las copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja, se intimó al recurrente para que acreditara —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la presente queja y acompañara copia completa y legible de: a) la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19/09/2014 que hace lugar al acuse de caducidad planteado por la actora; b) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior, la resolución que ordena el traslado de dicho recurso y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; c) el acuse de caducidad del recur-

so de inconstitucionalidad indicado en el punto anterior y la sentencia que lo admite; y d) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior, su contestación y la sentencia que lo rechaza (cfr. fs. 15 vta., punto 3).

Notificado que fuera el GCBA del requerimiento (cfr. fs. 16 y vta.), solicitó una prórroga a los fines de dar cumplimiento (cfr. fs. 18). En virtud de ello, se concedió dicha prórroga por el plazo de cinco (5) días (cfr. fs. 19).

Finalmente, a fs. 85 el recurrente acompañó algunas de las copias requeridas y solicitó al TSJ una nueva prórroga a los fines de dar cumplimiento con las restantes, la cual no fue concedida (cfr. fs. 86, punto 2) y, consecuentemente, se otorgó la pertinente vista a este Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 86, punto 3).

### **III.- Análisis de admisibilidad**

No obstante que la intimación precitada se encontraba debidamente notificada en su domicilio constituido y que se le concedió una prórroga para dar cabal cumplimiento con lo requerido, el GCBA acompañó sólo algunas de las constancias solicitadas, omitiendo adjuntar copia de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hace lugar a la caducidad del recurso de inconstitucionalidad del 23/06/2015 (cfr. [www.consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://www.consultapublica.jusbaires.gob.ar)), el recurso de inconstitucionalidad -el cual intenta sostener con la presente queja- y la resolución que lo rechaza.

Por tanto, no se cuenta con elementos indispensables para expedirse en las presentes actuaciones. A mi modo de ver, esta circunstancia, determina que se aplique la reiterada doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la necesaria autosuficiencia que todo recurso de queja



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

debe atender para ser procedente desde el punto de vista formal<sup>1</sup>.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

---

<sup>1</sup> Durante el año 2015, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido este criterio en los siguientes veintisiete casos (28) casos -(entre otros)- : **Expte. N° 12336/12**, "Mayo, María M.", voto de las Dras. Weinberg y Conde, 4to. párr. y voto de la Dra. Ruiz, punto 2; **Expte. N° 12386/15**, "Suárez, Raúl R.", Voto de las Dras. Ruiz, Conde y Weinberg, punto 2 —sentencias del 09/12/15—; **Expte. N° 11932/15**, "Laimé Córdova, Bernavé F.", voto de las Dras. Weinberg y Conde, 4º párr., 11/11/15; **Expte. N° 12463/15**, "Benítez, Héctor R. y otros", voto de la Dra. Weinberg, 4º párr., al que adhirieron las Dras. Conde y Ruiz; **Expte. N° 11899/15**, "Mendes Cabecadas, María T", voto de la Dra. Ruiz, considerando 2º, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Conde; **Expte. N° 12429/15**, "Llacsahuanga, Morocho W.", voto de la Dra. Weinberg, 3º y 4º párr., al que adhirieron las Dras. Conde y Ruiz; **Expte. N° 11559/14**, "Gutiérrez, Adriana A.", voto de la Dra. Ruiz, considerando 2º y voto de la Dra. Weinberg, 4º párr. —sentencias del 04/11/15; **Expte. N° 11643/14**, "Ávila Rivera, Orlando y otros", voto de la Dra. Ruiz, considerando 1º y voto de la Dra. Weinberg, 4º párr.; **Expte. N° 11904/15**, "Rivadeo, Natalia A.", voto de la Dra. Ruiz, considerando 1º, al que adhirieron las Dras. Conde y Weinberg; **Expte. N° 12140/15**, "Terraza, Marta I. y otros", voto conjunto de las Dras. Conde, Weinberg y Ruiz, considerando 3º; **Expte. N° 12162/15**, "Bonifaz Acevedo, Víctor L. A.", voto conjunto de las Dras. Weinberg y Conde 4º párr. y voto de la Dra. Ruiz, considerando 2º; **Expte. N° 11673/14**, "Silveira, Liliana E.", voto de la Dra. Weinberg, 4º párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N° 11737/14**, "S.P. c/GCBA", voto de la Dra. Weinberg, 4º párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N° 12007/15**, "Palomino Ardiles, Judith H.", voto de la Dra. Weinberg, 4º párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N° 11897/15**, "Viñabal, Susana B.", voto de la Dra. Weinberg, 4º párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N° 12045/15**, "G.P.B. c/GCBA", voto de la Dra. Ruiz, considerando 1º, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Conde; **Expte. N° 12031/15**, "Lozada Pasten, Patricio A.", voto de la Dra. Conde, considerando 3º, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Ruiz; **Expte. N° 12329/15**, "Antezana, Constantino A.", voto de la Dra. Weinberg, 4º párr. y voto de la Dra. Conde, considerando 2º; **Expte. N° 11869/15**, "T.A. c/ GCBA y otros", voto de la Dra. Weinberg, 4º párr., al que adhirió la Dra. Conde y voto de la Dra. Ruiz, último párr.; **Expte. N° 11996/15**, "Condori Sánchez Linder, Rene", voto de las Dras. Ruiz, Weinberg y Conde, considerando 2º; **Expte. N° 12120/15**, "Paucar Quispe, María M.", voto de las Dras. Weinberg y Conde, considerando 3º, al que adhirió la Dra. Ruiz; **Expte. N° 11603/14**, "Parkinson, Sergio O.", voto de la Dra. Ruiz, considerando 2º, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Conde; **Expte. N° 12023/15**, "Tarazona Cueva, Irma J.", voto de la Dra. Weinberg, 4º párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde —sentencias del 23/10/15—; **Expte. N° 11898/14**, "Del Valle Barros, Cecilia y otros", voto de la Dra. Ruiz, considerando 2º y voto de las Dras. Weinberg y Conde, 3er. y 4º párr., sentencia del 29/9/15; **Expte. N° 11993/15**, "Meza, Francisco", voto de las Dras. Conde, Ruiz y Weinberg, considerando 3º; **Expte. N° 11061/14**, "González, María L. y otros", voto de las Dras. Weinberg y Conde, 4º párr. y voto de la Dra. Ruiz, considerando 2º; —sentencias del 09/09/15—; **Expte. N° 10937/14**, "Asesoría Tutelar CAyT N°1 y otros", voto de la Dra. Conde, considerando 2º y voto de la Dra. Weinberg 4º párr., a los que adhirió la Dra. Ruiz, 13/5/2015; **Expte. N° 10833/14**, "Zalazar, Mariana S.", voto de las Dras. Conde, Weinberg y Ruiz, considerando 2º y voto del Dr. Casás, considerando 2º, sentencia del 15/4/15. En un sentido concordante, al analizar la acordada 4/2007, la CSJN se ha expedido recientemente en **Expte. CAF 33890/2013/2/RH2**, "AFIP – DGI c/Proteco S.A.", 15/12/15.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 17 de marzo de 2016.

**DICTAMEN FG N° 201 -CAyT/16.**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Intencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.